

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 37/2019, referente al Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallés.

Antecedentes

1.- En fecha 25/07/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito formulado por el Sr.(...)(...)(en adelante la persona reclamante), contra el Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallés (en adelante, el Ayuntamiento), por la presunta desatención de su derecho de rectificación en relación con los datos relativos a su persona que se incluían en un informe que los Servicios Sociales Básicos (adelante, SSB) del Ayuntamiento había emitido en fecha (...).

2.- Mediante escrito de fecha 31/07/2019 se requirió a la persona reclamante para que acreditara haber ejercido su derecho ante el responsable del tratamiento, antes de la interposición de la reclamación.

3.- En fechas 02/09/2019 y 20/09/2019 la persona reclamante aportó la documentación que acreditaba haber ejercido su derecho ante el Ayuntamiento el día 30/07/2019, petición a la que la entidad reclamada no habría dado respuesta en el plazo de un mes previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).

La documentación que la persona aquí reclamante acreditaba haber presentado ante el Ayuntamiento el día 30/07/2019 era la siguiente:

- Solicitud de rectificación de determinados datos relativos a su persona que constan en un *"Informe de derivación al EAIA"*, emitido por los SSB a fecha (...). La solicitud estaba redactada en los siguientes términos: *"En relación con el informe de solicitud de reapertura del expediente del EAIA, creado por los servicios básicos de atención social primaria del Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallés, con fecha (...): *'Según información recogida en el expediente, el Sr.(...) recibe una pensión de invalidez por enfermedad crónica': confirmándose que ningún organismo puede certificar una prestación recibida, restando a que esta información no es debidamente verificada, (...) se elimine. *'Consta que el Sr.(...) tiene un diagnóstico de trastorno mental y que de forma temporal hace largas estancias en centros de desintoxicación de sustancias tóxicas'".*
- Informe emitido el día 07/05/2019 por la Fundación (...). En este informe se explicita que la persona aquí reclamante había sido paciente de dicha entidad *"durante el período comprendido entre el mes de abril del año 2012 y el mes de mayo del año 2014. El paciente hizo demanda tratamiento para presentar un trastorno por consumo de alcohol. Venía acompañado de los padres como referentes del tratamiento y había realizado previamente un ingreso en otra institución. Se pactó un ingreso en la Comunitat (...) donde estuvo ingresado 4 meses. Posteriormente continuó con tratamiento ambulatorio intensivo*

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

(...) y residencia en el piso terapéutico de la Fundación (...). El paciente (...) recibió la Alta Terapéutica definitiva después de dos años de tratamiento y abstinencia del alcohol, en mayo de 2014”.

- Informe asistencial emitido por la Mutua (...) el día 15/04/2019, en relación con el aquí reclamante, en el que consta la siguiente información: *“Fue controlado por el CAS [Centro de Atención y Seguimiento en las Drogodependencias] St.Cugat y PSQ Fundació (...) (Dr.(...)), por dependencia enol. Actualmente estable”.*

4.- A la vista de que la reclamación formulada hacía referencia a documentación que el ahora reclamante había presentado en el seno de la investigación previa 124/2019, se incorporó a las actuaciones el *“Informe de derivación al EAIA”* emitido por los SSB en fecha (...) (en adelante, el informe).

Este informe fue elaborado por los SSB en atención a la situación familiar de dos menores de edad- (...)-, la primera, hija del aquí reclamante. Según se infiere del informe, la actuación de los SSB con la familia se remonta al año (...) a raíz de la situación en que se encontraría otra hija del aquí reclamante -(...)-, menor de edad en ese momento.

En este informe, uno de los datos de los que el aquí reclamante solicitaba la rectificación -el hecho de que recibe una prestación económica-, está incluido en su apartado 3.2.1., titulado *“Descripción de la situación actual: vivienda, situación sociolaboral, salud, funcionamiento y dinámica familiar...”*

Los datos relativos a la salud del aquí reclamante, de los que también pedía la rectificación, figuran en el apartado 3.2.3 de dicho informe, titulado *“Otros aspectos a destacar que considere importantes a tener en cuenta por el estudio del /s menor/es, indicando a cuál o cuáles menores hace referencia la información anterior”.*

5.- En fecha 25/09/2019 la Autoridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 37.2 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), remitió a la persona delegada de protección de datos del Ayuntamiento la reclamación, a fin de que ésta diera respuesta a la reclamación en el plazo de un mes, y que comunicara esta respuesta a la Autoridad.

6.- En fecha 28/10/2019 el Ayuntamiento aportó a la Autoridad una copia del oficio dirigido a la persona reclamante ese mismo día, por el que se le notificaba el Decreto de Tenencia de Alcaldía de Buen Gobierno, Transparencia, Participación y Barrios de la misma fecha, por el que se resolvía la solicitud de rectificación que había formulado ante el Ayuntamiento, en los siguientes términos:

- Que *“en cuanto a la afirmación “según información recogida en el expediente, el Sr.(...) recibe una pensión de invalidez por enfermedad crónica”, procede su supresión en orden a actualizarla, de tal forma que únicamente se haga constar la información obtenida de la base de datos relativa al ejercicio 2018, especificando que, en estos momentos, SR. (nombre de la persona reclamante) no es beneficiario de ninguna prestación de la Seguridad Social”.*

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- Que *“en cuanto a la afirmación “Consta que el sr. (...) tiene un diagnóstico de trastorno mental y que de forma temporal realiza largas estancias en centros de desintoxicación de sustancias tóxicas”, procede su rectificación, en lo que se refiere concretamente a la inexactitud de la información que se desprende de la segunda parte de la afirmación: «y que de forma temporal realiza largas estancias en centros de desintoxicación de sustancias tóxicas». En este sentido, es necesario precisar la información en el sentido literal expresado en el certificado emitido en fecha 07.05.2019 por la Fundación (...), trasladándola al apartado de antecedentes familiares o histórico del informe social”*.

7.- Mediante escrito de 02/12/2019 la persona reclamante puso en conocimiento de la Autoridad que no estaba de acuerdo con la respuesta que el Ayuntamiento había dado a su petición de rectificación, en base a lo siguiente:

- *“Respecto a la aseveración “según información recogida en el expediente, el Sr.(...) recibe una pensión de invalidez por enfermedad crónica”, que, de momento, desde el ejercicio 2015 y no sólo el 2018, SR. (...)no es beneficiario de ninguna prestación (...)”*
- *“Respeto a la aseveración “Consta que el Sr.(...) tiene un diagnóstico de trastorno mental y que de forma temporal hace largas estancias en centros de desintoxicación de sustancias tóxicas”: que rectificada la segunda parte del enunciado , en cuanto a la primera, según el Delegado de Protección de Datos de Mutua (...), los antecedentes familiares que constan en el informe de 04/02/(...) [informe médico relativo a su hija (. .) del que dispondrían los SSB y en lo que se habrían basado para incluir en su informe de (...) el dato relativo al diagnóstico del trastorno mental de la persona aquí reclamante] corresponden a las manifestaciones familiares, sin especificarlo en éste, ni hacer ninguna mención a las improcedentes conjeturas diagnósticas de los médicos firmantes, cuando la evaluación real, de acuerdo con el último informe médico sobre mi persona previo a la fecha del informe citado de (. .), es Reacción de adaptación con características emocionales mixtas (...)”*.

Junto con su escrito, la persona reclamante aportaba, entre otra, la siguiente documentación:

- Certificado del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de fecha 18/10/2019, en el que se certifica que el aquí reclamante no figura como titular de pensiones del sistema de la Seguridad Social en el período comprendido entre 2015 y 2018, ambos inclusive.
- *“Informe de visita”* en el CAP Sant Cugat de fecha 22/01/(...) en el que consta el diagnóstico *“Reacción de adaptación con características emocionales mixtas”* referido al aquí reclamante, pero sin que conste la identificación de ningún facultativo/a.
- Copia de un informe emitido por la Mutua (...)el 04/02/(...), referente a (...), hija del aquí reclamante y menor en el momento de la emisión del informe, en el que, en el apartado *“Antecedentes patológicos”*, consta la siguiente información:
“Antecedentes familiares: Padre con dependencia del etanol y trastorno mental en tratamiento psiquiátrico, probablemente trastorno afectivo bipolar o esquizoafectivo. No se tiene información sobre la familia paterna. (...)”
- Copia del escrito que en fecha 18/11/2019 el Delegado de Protección de Datos de la Mutua (...) dirigió al aquí reclamante. En este escrito, se le informaba, entre otros, de lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

“Origen de determinados datos que constan en el informe de urgencias de su hija de fecha (...), a lo que Usted manifiesta haber tenido acceso y que cita textualmente: Le informamos que los antecedentes familiares que constan en el informe citado corresponden a las manifestaciones que la propia paciente, de (...)de edad en esa fecha, o bien el representante legal que le acompañó a la consulta del servicio de urgencias del Hospital (...), facilitaron a los facultativos para estar relacionados con el motivo de la consulta realizada (...)

Independientemente de las mencionadas manifestaciones, el consumo de etanol y el trastorno mental son datos que constan en su historia clínica desde la fecha anterior al informe de urgencias que Usted refiere, con motivo de haber sido usted atendido por los servicios médicos de Atención Primaria y de psiquiatría y psicología de nuestra entidad”.

8.- En fecha 09/12/2019 se dio traslado al Ayuntamiento de Sant Cugat de este último escrito de la persona reclamante.

9.- En fecha 08/01/2020 el Ayuntamiento daba traslado a la Autoridad del Decreto de la 6º tenencia de Alcaldía de Buen Gobierno, Transparencia y Participación y Barrios, de fecha 07/01/2020, que había sido notificado también en el aquí reclamante. En este Decreto, en relación con la petición de rectificación de datos personales, se hacía constar lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud presentada, en lo que se refiere concretamente al primero de los dos puntos expuestos, y de acuerdo con la documentación recientemente aportada por el sr. (...) (...) -certificado de la Seguridad Social correspondiente a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018— procede estimar parcialmente su alegación, en el sentido de que queda acreditado documentalmente, y consiguientemente, rectificar los datos solicitados única y exclusivamente en lo que se refiere a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018.

En relación al segundo extremo alegado por el sr. (...), referente a la afirmación «Consta que el Sr.(...) tiene un diagnóstico de trastorno mental [...]», se estima parcialmente la alegación formulada por el interesado y únicamente procede dejar constancia en el expediente (...)de Servicios sociales de la documentación aportada por el sr. (...), mediante la aportación del informe del Delegado de protección de datos de la Mutua (...) emitido en fecha 18.11.2019, y en concreto del punto 2, que literalmente dice: «Independientemente de las mencionadas manifestaciones, el consumo de etanol y el trastorno mental son datos que constan en su historia clínica desde fecha anterior al informe de urgencias que usted refiere, con motivo de haber sido usted atendido por los servicios médicos de atención primaria y de psiquiatría y psicología de nuestra entidad». En cuanto al diagnóstico «Reacción de adaptación con características emocionales mixtas» que consta en el Informe de visita al CAP Sant Cugat de fecha 22.01.(...), se dejará constancia en el expediente una vez se presente el informe firmado por el facultativo correspondiente”.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

2.- La reclamación que aquí se resuelve se formuló respecto de una solicitud de ejercicio del derecho de rectificación que se había presentado ante el Ayuntamiento el 30/07/2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del RGPD, que prevé lo siguiente:

“El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de los datos personales inexactos que le conciernen. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen los datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional.”

Asimismo, sobre los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, el artículo 12, apartados 3, 4 y 5 del RGPD establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

(...)”

El artículo 14 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), sobre el derecho de rectificación, prevé lo siguiente:

“Al ejercer el derecho de rectificación reconocido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679, el afectado debe indicar en su solicitud a qué datos se refiere y qué corrección debe realizarse. Debe adjuntar, cuando sea necesario, la documentación justificativa de la inexactitud o el carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento”

Por último, el artículo 16 de la Ley 32/2010, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, o

que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La Autoridad Catalana de Protección de Datos debe resolver expresamente sobre la procedencia o improcedencia de la reclamación a que hace referencia el apartado 1 en el plazo de seis meses, previa audiencia de la persona responsable del fichero y también de las personas interesadas si el resultado del primer trámite de audiencia lo hace necesario. Transcurrido este plazo, si la Autoridad no ha notificado la resolución de la reclamación, se entiende que ha sido desestimada.

3. La resolución de estimación total o parcial de la tutela de un derecho establecerá el plazo en que éste debe hacerse efectivo.

4. Si la solicitud de ejercicio del derecho ante la persona responsable del fichero es estimada, en parte o totalmente, pero el derecho no se ha hecho efectivo en la forma y plazos exigibles de acuerdo con la normativa aplicable, las personas interesadas pueden ponerlo en conocimiento de la Autoridad Catalana de Protección de Datos para que se lleven a cabo las actuaciones sancionadoras correspondientes.”

3.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Ayuntamiento resolvió y notificar, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de rectificación ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 30/07/2019 tuvo entrada en el Ayuntamiento, a través de medios temáticos, un escrito de la persona aquí reclamante, mediante el cual ejercía su derecho de rectificación en relación con determinados datos relativos a su persona (antecedente 3º).

Desde la óptica del artículo 12.3 del RGPD, el Ayuntamiento debía resolver y notificar la petición de rectificación en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. Cabe decir que este plazo puede prorrogarse por 2 meses más (3 en total), teniendo en cuenta la complejidad o el número de solicitudes. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/(...), de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art.

40.4 LPAC).

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Pues bien, el Ayuntamiento no ha acreditado haber dado respuesta a aquella solicitud de rectificación ejercida por el ahora reclamante, ni en el plazo de un mes previsto al efecto, ni tampoco dentro del plazo prorrogable de los 2 meses siguientes. El Ayuntamiento, no habría dado respuesta a la persona reclamante hasta el día 28/10/2019, es decir, cuando esta Autoridad ya le había dado traslado de la reclamación a fin de que el Ayuntamiento respondiera en el plazo de un mes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.2 del LOPDDDD.

En consecuencia, desde la óptica formal, procede declarar extemporánea la resolución del Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallés, por no haber dado respuesta a la solicitud de rectificación en el plazo establecido en la normativa aplicable. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4.- Una vez asentado lo anterior, conviene analizar el fondo de la reclamación, es decir, si la respuesta dada por el Ayuntamiento a la solicitud del ahora reclamante, se ajustaba a los preceptos transcritos en el fundamento de derecho anterior.

Los artículos 16 del RGPD y 14 del LOPDDDD consagran el derecho de rectificación como un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. El derecho de rectificación materializa el principio de exactitud de los datos establecidos en el artículo 5.1.d) del RGPD, conforme al cual los datos deben mantenerse exactos y, si fuera necesario, actualizados.

En caso de que nos ocupa hay que analizar primeramente si, a la vista de la solicitud de rectificación que la persona aquí reclamante presentó el 30/07/2019 ante el Ayuntamiento, se puede considerar que éste dio una respuesta conforme a la normativa arriba mencionada.

A tal efecto, es necesario centrarse en la petición de rectificación -y la documentación adjunta- que el aquí reclamante presentó al Ayuntamiento el 30/07/2019, porque en ese momento era ésta y no otra la información de la que disponía el Consistorio para valorar si procedía o no la rectificación solicitada. Así pues la documentación que con posterioridad el ahora reclamante ha aportado a esta Autoridad en sí del procedimiento de tutela ya iniciado -de la que se ha dado traslado al Ayuntamiento, y que ha dado lugar a una última valoración y actuación por parte de éste (antecedente 9º) que será también objeto de análisis en esta resolución- no pueden ser tenidos en cuenta por esta Autoridad a la hora para analizar si la Alcaldía en el Decreto de 28/10/2019 dio una respuesta ajustada a derecho, ya que, como se ha dicho, era ésta una información de la que no disponía en ese momento.

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes, el día 30/07/2019 la persona aquí reclamante formuló la solicitud de rectificación de sus datos, en los siguientes términos: *“En relación con el informe de solicitud de reapertura del expediente del EAIA, creado por los servicios básicos de atención social primaria del Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallés, con fecha (...): * “Según información recogida en el expediente, el Sr.(...) tiene una pensión de invalidez por enfermedad crónica”: confirmándose que ningún organismo puede certificar una prestación no recibida, restando a que esta información no es debidamente verificada, (...) se elimine.*

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

**"Consta que el Sr.(...) tiene un diagnóstico de trastorno mental y que de forma temporal hace largas estancias en centros de desintoxicación de sustancias tóxicas".*

Esta petición iba acompañada de la siguiente documentación:

- Informe emitido el día 07/05/2019 por la Fundación (...). En este informe se explicita que la persona aquí reclamante había sido paciente de dicha entidad *"durante el período comprendido entre el mes de abril del año 2012 y el mes de mayo del año 2014. El paciente hizo demanda tratamiento para presentar un trastorno por consumo de alcohol. Venía acompañado de los padres como referentes del tratamiento y había realizado previamente un ingreso en otra institución. Se pactó un ingreso en la Comunicado (...) donde estuvo ingresado 4 meses. Posteriormente continuó con tratamiento ambulatorio intensivo (...) y residencia en el piso terapéutico de la Fundación (...). El paciente (...) recibió la Alta Terapéutica definitiva después de dos años de tratamiento y abstinencia del alcohol, en mayo de 2014"*.
- Informe asistencial emitido por la Mutua (...) el día 15/04/2019, en relación con el aquí reclamante, en el que consta la siguiente información: *"Fue controlado por el CAS [Centro de Atención y Seguimiento en las Drogodependencias] St Cugat y PSQ Fundación (...) (Dr.(...)), por dependencia enol. Actualmente estable"*.

Conviene analizar por separado la respuesta que dio el Ayuntamiento a cada una de las peticiones de rectificación.

4.1.- Por un lado, la persona reclamante solicitaba se rectificara/se eliminara la siguiente información *"Según información recogida en el expediente, el Sr.(...) recibe una pensión de invalidez por enfermedad crónica"*, que considera no se ajusta a la realidad.

El Ayuntamiento dio respuesta a esta petición en los siguientes términos: *"procede su supresión en orden a actualizarla, de tal forma que únicamente se haga constar la información obtenida de la base de datos relativa al ejercicio 2018, especificando que, en estos momentos, SR. (nombre de la persona reclamante) no es beneficiario de ninguna prestación de la Seguridad Social"*.

Como se ha expuesto en el antecedente 4º, la información relativa a la percepción de determinadas prestaciones se encuentra recogida en el apartado 3.2.1. del informe de los SSB, titulado *"Descripción de la situación actual: vivienda, situación sociolaboral, salud, funcionamiento y dinámica familiar..."*, y hay que recordar, porque es un dato relevante por lo que aquí se analiza, que este informe se emitió en (...)2018.

Esta Autoridad entiende que la rectificación efectuada por el Ayuntamiento, procediendo, por un lado, a suprimir la información que figuraba en el informe sobre la percepción de prestaciones por parte del aquí reclamante; y, por otra parte, incorporando la información relativa al año 2018 en los términos antes indicados (que el aquí reclamante no había recibido en 2018 ninguna prestación de la Seguridad Social), se ajusta a la normativa. En este sentido, hay que evidenciar, como se ha dicho, que el apartado del informe en el que se incluye la información controvertida es el de

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

“descripción de la situación actual”, por lo que resulta del todo congruente que aquí se incluya la información referida al año en que se realiza el informe (2018).

Además, cabe señalar que tampoco la persona reclamante en ese momento aportó ningún documento -como sí hizo posteriormente- que acreditara la inexactitud de la información relativa a la no percepción de pensiones en los años precedentes, aunque este dato, podría ser irrelevante dado el apartado del informe de los SSB en el que se incluía (*“Descripción de la situación actual”*). Según consta en las actuaciones, el Ayuntamiento procedió a consultar la base de datos y recogió en el informe la información a la que tuvo acceso referida sólo en el año 2018 (que el aquí reclamante no había percibido pensión alguna), que fue el que finalmente plasmó en el informe.

4.2.- Por otra parte, la persona reclamante solicitó al Ayuntamiento la rectificación de determinados datos de salud, en los siguientes términos: *“Consta que el Sr.(...) tiene un diagnóstico de trastorno mental y que de forma temporal realiza largas estancias en centros de desintoxicación de sustancias tóxicas”*; sin realizar ninguna otra apreciación o aclaración respecto a su solicitud.

La persona reclamante, para acreditar la inexactitud de los datos, aportó al Ayuntamiento dos informes, uno elaborado por la Fundación (...) el 07/05/2019 y otro por la Mutua (...) de fecha 15/04/2019, ambos referidos a la dependencia/recuperación de la persona aquí reclamando del consumo de determinadas sustancias (antecedente 3º). En el informe de la Fundación (...) se expone que el aquí reclamante recibió el alta terapéutica en mayo de 2014. Por otra parte, del contenido del informe de la Mutua (...), se desprende que a la fecha de su emisión (15/04/2019), el aquí reclamante, que había sido tratado por el CAS St Cugat y PSQ Fundació (...), se mantenía estable.

El Ayuntamiento dio respuesta a la petición de rectificación en los siguientes términos: *“en cuanto a la afirmación “Consta que el Sr.(...) tiene un diagnóstico de trastorno mental y que de forma temporal hace largas estancias en centros de desintoxicación de sustancias tóxicas”, procede su rectificación, en lo que se refiere concretamente a la inexactitud de la información que se desprende de la segunda parte de la afirmación: «y que de forma temporal hace largas estancias en centros de desintoxicación de sustancias tóxicas». En este sentido, es necesario precisar la información en el sentido literal expresado en el certificado emitido en fecha 07.05.2019 por la Fundación (...), trasladándola al apartado de antecedentes familiares o histórico del informe social”*.

El artículo 14 de la LOPDDDD determina que al ejercer el derecho de rectificación, la persona afectada *“debe indicar en su solicitud a qué datos se refiere y qué corrección se debe hacer”*, adjuntando *“cuando sea necesario, la documentación justificativa de la inexactitud o el carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento”*.

Al respecto cabe evidenciar, en primer lugar, que la solicitud de rectificación que presentó el aquí reclamante ante el Ayuntamiento, no sólo no indicaba en qué términos consideraba debían rectificarse los datos, sino que la documentación acreditativa que aportaba hacía referencia única y exclusivamente a sus datos vinculados con la dependencia a

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

el alcohol y posteriores tratamientos. De acuerdo con esto, resulta lógico y totalmente comprensible que el Ayuntamiento entendiera que la rectificación solicitada se refería a esta concreta circunstancia. Así las cosas, cabe decir que no puede considerarse que el Ayuntamiento desatendiera el derecho de rectificación del aquí reclamante por no haber analizado en su respuesta la información relativa al diagnóstico de enfermedad mental del aquí reclamante.

Asentado lo anterior, se debe analizar seguidamente si la respuesta dada por parte del Ayuntamiento al aquí reclamante, en cuanto a petición de rectificación del dato referido a estancias en centros de desintoxicación (*“de forma temporal [el aquí reclamante] hace largas estancias en centros de desintoxicación de sustancias tóxicas”*), se ajusta a la normativa.

Aunque la persona no le explicitaba en su solicitud, se podría inferir que el aquí reclamante solicitaba la rectificación del dato en cuestión, por inexacto, porque de su literal (*“Consta que el sr. ...) tiene un diagnóstico de trastorno mental y que de forma temporal realiza largas estancias en centros de desintoxicación de sustancias tóxicas”*) se podría inferir que, en la fecha de la emisión del informe ((...)) , todavía hacía estas largas estancias.

Hay que precisar al respecto que, de los dos documentos que el aquí reclamante aportó al Ayuntamiento en fecha 30/07/2019, sólo el de la Fundación (...) acreditaba el hecho de que desde 2014 ya no había ingresado en ninguno de los centros de esta entidad, ya que el certificado de la Mutua (...) simplemente acreditaría que en la fecha de su emisión (15/04/2019) el aquí reclamante se mantenía *“estable”*.

Como se ha dicho, el Ayuntamiento respondió a la solicitud indicando que procedería a *“precisar”* – que no suprimirla información en los términos del informe emitido por la Fundación (...). Es necesario pues dilucidar si con esta actuación el Ayuntamiento se habría ajustado a la normativa de protección de datos a la hora de dar respuesta a la petición de rectificación.

En este caso, al igual que sucedía en el apartado precedente (4.1 de este fundamento de derecho), a fin de determinar si procede o no la rectificación y, eventualmente, el alcance de la misma, resulta crucial el apartado de el informe del SSB en el que se encuentra incluida la información controvertida. En este caso, dicha información se da en el apartado *“3.2.1 Otros aspectos a destacar que considera importantes a tener en cuenta por el estudio de los/as menores, indicando a qué o qué menores hace referencia la información anterior”*. En este apartado, pues, debería incluirse toda aquella información que el personal de SSB que trata a la familia y hace el informe considere relevante a efectos de atender adecuadamente a los menores y entorno familiar. Pues bien, es un dato cierto -porque así lo certifica la Fundación (...)- que el aquí reclamante, al menos durante el período de 2012 a 2014, tuvo problemas de consumo de alcohol, que durante 4 meses estuvo ingresado en la Comunidad Terapéutica y que después estuvo en seguimiento en un piso terapéutico. Que los SSB decidan mantener esta información en el informe no resulta en absoluto desproporcionado a la vista de la finalidad del informe que, no es otra, que derivar el caso -que afecta a dos menores de edad, una de ellas hija del aquí reclamándola al EAIA para su valoración.

Lo que sí hace el Ayuntamiento es, como se ha dicho, *“precisar”* esta información, dicho de otro modo, complementa esta información con la aportada por el aquí reclamante. Y la

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

complementa de la forma que se explicita en el Decreto de 28/10/2019: *“en el sentido literal expresado en el certificado emitido en fecha 07.05.2019 por la Fundación (...), trasladándola al apartado de antecedentes familiares o histórico del informe social” (certificado transcrito en el antecedente 3º).*

El artículo 16 del RGPD, referido al derecho de rectificación, establece que *“el interesado tiene derecho a que se completen los datos personales incompletos, incluso mediante una declaración adicional”*. De acuerdo con lo anterior, en aquellos casos en que la información que aporte la persona interesada se adecue a las finalidades del tratamiento y complemente los datos que ya procesa el responsable, éste deberá admitirla e incluirla en el su archivo. Y es precisamente esto lo que, como se ha dicho, hizo el Ayuntamiento: completar la información que ya tenía con la proporcionada por la persona aquí reclamando en fecha 30/07/2019.

A la vista de todo lo expuesto en este fundamento de derecho, procede desestimar en cuanto al fondo la reclamación de tutela formulada por el aquí reclamante.

5.- Sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento de derecho anterior, en vistas de las manifestaciones efectuadas por la persona reclamante ante la Autoridad en el marco del presente procedimiento de tutela, se considera oportuno, en base al principio de eficacia y eficiencia que debe regir la actuación administrativa, efectuar un pronunciamiento sobre si la respuesta que el Ayuntamiento ha dado al aquí reclamante en el Decreto de 07/01/2020 se ajusta a la normativa a la vista de la nueva información aportada.

Tal y como consta en los antecedentes, en su escrito de 04/12/2019 la persona aquí reclamante exponía ante la Autoridad las razones por las que no estaba de acuerdo con la respuesta que el Ayuntamiento había dado a su derecho de rectificación mediante Decreto de 28/10/2019 (respuesta que se ha analizado en el fundamento de derecho precedente).

- *“Respecto a la aseveración “según información recogida en el expediente, el Sr.(...) recibe una pensión de invalidez por enfermedad crónica”, que, de momento, desde el ejercicio 2015 y no sólo el 2018, SR. (...)no es beneficiario de ninguna prestación (...)”*
- *“Respeto a la aseveración “Consta que el Sr.(...) tiene un diagnóstico de trastorno mental y que de forma temporal hace largas estancias en centros de desintoxicación de sustancias tóxicas”: que rectificada la segunda parte del enunciado , en cuanto a la primera, según el Delegado de Protección de Datos de Mutua (...), los antecedentes familiares que constan en el informe de 04/02/(...) corresponden a las manifestaciones familiares, sin especificarlo en éste, ni hacer mención alguna a las improcedentes conjeturas diagnósticas de los médicos firmantes, cuando la evaluación real, de acuerdo con el último informe médico sobre mi persona previo a la fecha del informe citado de (...), es Reacción adaptación con características emocionales mixtas (...)”.*

Con el fin de acreditar la inexactitud de los datos, la persona aquí reclamante aportaba documentación que, como ya se ha dicho y es necesario insistir, no había aportado al Ayuntamiento en un primer momento.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- Certificado del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de fecha 18/10/2019, en el que se certifica que el aquí reclamante no figura como titular de pensiones del sistema de la Seguridad Social en el período comprendido entre 2015 y 2018, ambos inclusive.
- *“Informe de visita”* en el CAP Sant Cugat de fecha 22/01/(...) en el que consta el diagnóstico *“Reacción de adaptación con características emocionales mixtas”*, pero sin que conste la identificación de ningún facultativo/a.
- Copia de un informe emitido por la Mutua (...) el 04/02/(...), referente a la menor (...), en el que, en el apartado *“Antecedentes patológicos”*, consta la siguiente información:
“Antecedentes familiares: Padre con dependencia del etanol y trastorno mental en tratamiento psiquiátrico, probablemente trastorno afectivo bipolar o esquizoafectivo. No se tiene información sobre la familia paterna. (...)”
- Copia del escrito que en fecha 18/11/2019 el Delegado de Protección de Datos de la Mutua (...) dirigió al aquí reclamante. En este escrito, se le informaba, entre otros, de lo siguiente: *“Origen de determinados datos que constan en el informe de urgencias de su hija de fecha (...), al que Usted manifiesta haber tenido acceso y que cita textualmente: Le informamos que los antecedentes familiares que constan en el informe citado corresponden a las manifestaciones que la propia paciente, de (...) de edad en esa fecha, o bien el representante legal que la acompañó en la consulta del servicio de urgencias del Hospital (...), facilitaron a los facultativos para estar relacionados con el motivo de la consulta realizada (...)”*

Independientemente de las mencionadas manifestaciones, el consumo de etanol y el trastorno mental son datos que constan en su historia clínica desde la fecha anterior al informe de urgencias que Usted refiere, con motivo de haber sido usted atendido por los servicios médicos de Atención Primaria y de psiquiatría y psicología de nuestra entidad”.

En fecha 09/12/2019 la Autoridad dio traslado al Ayuntamiento de este escrito -y documentación adjunta- y en base a esta nueva información, el Ayuntamiento dictó el Decreto de 07/01/2020 dando así una nueva respuesta al aquí reclamante, en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud presentada, en lo que se refiere concretamente al primero de los dos puntos expuestos, y de acuerdo con la documentación recientemente aportada por el sr. (...) (...) -certificado de la Seguridad Social correspondiente a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018- procede estimar parcialmente su alegación, en el sentido de que queda acreditado documentalente, y consiguientemente, rectificar los datos solicitados única y exclusivamente en lo que se refiere a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018.

En relación al segundo extremo alegado por el sr. (...), referente a la afirmación «Consta que el Sr.(...) tiene un diagnóstico de trastorno mental [...]», se estima parcialmente la alegación formulada por el interesado y únicamente procede dejar constancia en el expediente (...) de Servicios sociales de la documentación aportada por el sr. (...), mediante la aportación del informe del Delegado de protección de datos de la Mutua (...) emitido en fecha 18.11.2019, y en concreto del punto 2, que literalmente dice: «Independientemente de las mencionadas manifestaciones, el consumo de etanol y el trastorno mental son datos que constan en su historia clínica desde fecha anterior al informe de urgencias que usted refiere, con motivo de haber sido usted

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

atendido por los servicios médicos de Atención Primaria y de psiquiatría y psicología de nuestra entidad». En cuanto al diagnóstico «Reacción de adaptación con características emocionales mixtas» que consta en el Informe de visita al CAP Sant Cugat de fecha 22.01.(...), se dejará constancia en el expediente una vez se presente el informe firmado por el facultativo correspondiente».

Seguidamente se analizará por separado la respuesta del Ayuntamiento en relación con cada una de las informaciones de las que se pedía la rectificación.

5.1.- La persona reclamante solicitaba se incluyera en el informe de los SSB que desde 2015 hasta 2018 no había recibido ninguna prestación por parte de la Seguridad Social, y para acreditar esta circunstancia aportaba un certificado emitido el 18/10 /2019 por el INSS.

La Alcaldía, tal y como se explicita en el Decreto de 07/01/2020 procedió a incorporar estos datos al informe, por lo que debe darse por satisfecho el derecho de rectificación solicitado en relación con la misma información.

5.2.- En relación al dato “consta que el Sr.(...) tiene un diagnóstico de trastorno mental”, el Ayuntamiento informa que procede complementar la información con lo que recoge el informe de Mutua (...), en los términos que arriba se han transcrito.

En relación con este inciso, esta Autoridad considera que el Ayuntamiento ha procedido adecuadamente, manteniendo la información que ya constaba y completándola con la información aportada por el aquí reclamante en los términos transcritos; y esto en base a los mismos argumentos expuestos en el apartado 4.2 del fundamento de derecho 4º, que se dan aquí por reproducidos.

En este punto no resulta de más recordar al Ayuntamiento que, como responsable, tiene la obligación de notificar la rectificación o supresión llevada a cabo a aquellos destinatarios a los que se hayan comunicado los datos personales (art. 19 del RGPD)

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Declarar extemporánea la resolución del Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallés, por no haber dado respuesta en el plazo establecido en la normativa aplicable a la solicitud de rectificación de datos del señor (...) (...), y desestimar en el fondo dicha reclamación por las razones explicitadas en el fundamento 4º.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallés ya la persona reclamante.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

3. Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática